



BOLETÍN TRIBUTARIO - 115/23

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **RADICACIÓN DE RECURSOS EN MATERIA ADUANERA DENTRO DEL NUEVO RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DE DECOMISO DE MERCANCÍAS - DECRETO 920 DE 2023¹**

La DIAN emitió comunicado de prensa destacando:

“Bogotá, D.C., 23 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el Decreto 0920 del 6 de junio de 2023 estableció la posibilidad de presentar recursos y solicitudes de revocatoria directa a través de los medios electrónicos, la DIAN informa a la comunidad de comercio exterior, que viene adelantando todos sus esfuerzos para poner en funcionamiento el Sistema de Radicación Electrónica.

Una vez implementada la herramienta tecnológica correspondiente, se informará a los usuarios aduaneros sobre la posibilidad de hacer uso de los mismos. Hasta tanto, los recursos y las solicitudes de revocatoria deberán presentarse de manera física.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

- **COLIGE QUE LO PERCIBIDO POR SOCIOS O ACCIONISTAS A TÍTULO DE DISTRIBUCIÓN ANTICIPADA DE REMANENTES DE UNA SOCIEDAD EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN PUEDE CONSTITUIR DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES O REEMBOLSOS DE CAPITAL, LO CUAL HABRÁ QUE DETERMINARSE EN CADA CASO PARTICULAR - [Concepto 649 del 8 de junio de 2023](#)**

Agregó la DIAN:

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 105/23



“El artículo 241 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 241. <NO DISTRIBUCIÓN DE SUMAS ANTES DE LA CANCELACIÓN DEL PASIVO EXTERNO>. *No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución. (subrayado fuera de texto)”.*

A su vez, el artículo 247 ibidem señala que “Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden” (subrayado fuera de texto).

Las distribuciones de que tratan los citados artículos 241 y 247 permiten reconocerlas como eventuales fuentes generadoras de un ingreso, siempre y cuando “sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción” en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario.

En este punto cobra importancia lo contemplado en el artículo 1.2.1.7.1. del Decreto 1625 de 2016: “No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolso de capital o indemnización por daño emergente” (subrayado fuera de texto).

Asimismo, incide en la determinación del tratamiento tributario de las distribuciones sub examine lo previsto en el artículo 30 del Estatuto Tributario:

“ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:*

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.

(...) (subrayado fuera de texto)”.



Considerando lo antedicho, en cada caso particular habrá que determinarse si la distribución de los remanentes de una sociedad en proceso de liquidación constituyen dividendos o participaciones o un reembolso de capital”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
23 de junio de 2023